



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00636-00

Demandante. INVER PLUS S.A.S.

Demandado. INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S y otros

Asunto. Releva curador

En auto que antecede, se designó curador ad-litem para representar los intereses de la parte demandada, esto es, INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S y MONICA IVON PERNA MONTES. A dicho auxiliar de la justicia le fue notificada tal designación el día 30 de agosto de 2023 y ésta concurrió al proceso a solicitar que sea relevado, habida cuenta que se encuentra actuando en la misma calidad en más de 5 procesos.

Para soportar lo dicho, el profesional del derecho allega como anexos documentales pruebas contundentes para soportar su dicho y con ello, se torna procedente relevarla, por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en artículo 49 del CGP.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. **Paola Andrea Narváez Morales** designada como curador ad-litem en este asunto.

SEGUNDO. DESIGNAR como nuevo curador ad-litem de los demandados INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S y MONICA IVON PERNA MONTES a la Dra.

MARY LUZ OROZCO JARAMILLO, identificada con 50.901.234 y T.P. 77.070 del C.S. de la J, correos electrónicos morozcojaramillo@yahoo.com para que represente a la parte demandada en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.*

TERCERO: ADVERTIR a la curadora designada, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac113148bb7a21a0bb7952bed469d9fc064a073aa8a2b88b7e704e597d28190**

Documento generado en 09/04/2024 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril nueve (09) de 2024. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial, quien aclara la radicación de los títulos en el proceso del asunto, por consiguiente, se encuentra pendiente entrega de títulos a favor del demandado. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2005-07378-00
Demandante	Efraín Hernández Villadiego
Demandado	Josefa María Humanez

El apoderado judicial de la señora Josefa María Humanez, solicita la entrega de títulos aportando para ello relación de depósitos judiciales suministrado por el pagador, petición que resuelta viable, en atención a que existen títulos judiciales, los cuales pese a tener inconsistencias en el radicado asociado al depósito y al tipo de identificación, fueron superadas por la contestación del pagador de la Universidad de Córdoba, quien mediante oficio No. DAFST 012 del 27 de febrero de 2024, indicando:

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA
J12common@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Oficio No. 2116 Rad. 23 001 40 03 002 2005 07378-00

Cordial Saludo:

Dando respuesta al oficio de referencia antes mencionado: Proceso ejecutivo singular, donde solicita indicar a que proceso judicial pertenecen los descuentos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho de la demandada JOSEFA MARIA HUMANEZ C.C. No. 50.903.339, indicando de manera clara el número de oficio por medio del cual se dio la orden de embargo, el radicado del proceso y la fecha de inicio de descuentos

De manera atenta le informamos que el radicado 2005 07378-4, si pertenece al proceso antes mencionado, este descuento se inició en el mes de octubre del año 2005; anexamos la relación de los descuentos realizados.

Cordialmente


MARYSOL MACEA GALVIS
Subdirectora de Tesorería

En consecuencia, constatado que los títulos descontados a la señora Josefa María Humanez, pertenecen al proceso de la referencia, se efectuara la orden de pago a su favor, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad de recibir y a través de la modalidad abono a cuenta, atendiendo que el proceso está terminado y no existe embargo de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL para que aporte la certificación bancaria con el fin de depositar los dineros con la modalidad abono a cuenta.

Segundo: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada Josefa María Humanez, a través de su apoderado judicial Dr. RUBEN DARIO BURGOS ESCAÑO, con poder para recibir, por la funcionalidad de **pago con abono a cuenta** y de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por secretaria disponer la corrección de radicado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ece53c84c4da4f554428bd55f8f7de4a7f0616ddeec25be2f9ccd1e579c88a**

Documento generado en 09/04/2024 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 abril 2024. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutada. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2007-00277-00
Demandante	ANA MARTINEZ SALCEDO
Demandado	EMIRO PEREZ BALLESTEROS Y OTRO

En escrito que antecede la apoderada judicial del ejecutante EMIRO GUSTAVO PEREZ BALLESTEROS, solicita el pago de los depósitos judiciales. No obstante, revisado cuidadosamente el proceso se advierte que la orden de pago con abono a cuenta se ejecutó el día 14-mar-2024, tal como se advierte en la anotación 11 a14 *Título Judicial Autorizado Para Cobro*, de la plataforma Tyba. Tal como se ve en la siguiente imagen:

Comprobante de Pago de Depósitos Judiciales con Abono a Cuenta	
Tipo Transacción:	CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CON ABONO A CUENTA
Número de Transacción:	458687301
Depósitos Cancelados:	427030000908996,427030000908997,427030000908998,427030000908999,427030000909000,427030000909001,427030000909002,427030000909003,427030000909004,427030000909005,
Vombre del Beneficiario:	MARIA TERESA LORA NEGRETE
Entidad Bancaria:	BBVA COLOMBIA
Número de Cuenta:	*****8991
Valor Total Depósitos:	\$ 1.543.054,00
Menos Comisión:	\$ 0,00
Menos IVA:	\$ 0,00
Valor a Abonar:	\$ 1.543.054,00
Estado:	PENDIENTE DE CONFIRMACIÓN

Por lo anterior, no es procedente emitir pronunciamiento frente a las peticiones de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de HACER entrega a favor de la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a12660a64af58678a75d2de44a44c1ac5d709c70babdab9c6db3b6ddd65d7d**

Documento generado en 09/04/2024 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 abril de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, solicitud de pago de títulos al demandado, igualmente oficios del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, levantando medida cautelar de embargo de remanente. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular	
Radicación	23001400300220070077600
Demandante	COOPECOSTA
Demandado	RAFAEL JERONIMO ESCOBAR SANCHEZ

El apoderado judicial del señor **RAFAEL JERONIMO ESCOBAR SANCHEZ, DR.** RUBEN DARIO BURGOS ESCAÑO, solicita la entrega de entrega de títulos; solicitud que resulta procedente como quiera que el proceso se encuentra terminado con providencia signada 15-marzo-2024, sin encontrarse embargados remanentes, porque el existente a favor del proceso 23-417-40-89-002-2015-00303-0, fue **levantado**, tal como consta en el oficio JSPML – PC No. 00339– 2024, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA.

por tanto, se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandada con la modalidad abono a cuenta a través de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad de recibir tal como se avizora en el poder anexo al expediente

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada **RAFAEL JERONIMO ESCOBAR SANCHEZ**, identificado con C.C. 6.865.818, a través de su apoderado judicial Dr. RUBEN DARIO BURGOS ESCAÑO, con poder para recibir, por la funcionalidad de **pago con abono a cuenta** y de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: HACER el abono de los depósitos judiciales a la siguiente cuenta de ahorro:

El Banco Agrario de Colombia certifica que:

BURGOS ESCAÑO RUBEN DARIO identificado(a) con CC 1.063.170.323 se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con una Cuenta de ahorros, número 427450117718 desde 25/09/2023

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e996218d991ddd6c44b3828e6569567515f6a933e41b314ad944d1b890b2f42**

Documento generado en 09/04/2024 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 09 abril de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente nombrar curador ad litem por encontrarse vencido el término del emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA	
DEMANDANTE	VÍCTORIA MARÍA MOGOLLÓN SUAREZ
DEMANDADO	Herederos Determinados De Manuel Salvador Petro Hernández y otros
RADICADO	23.001.40.03.002.2014.00493.00

En el proceso de la referencia, se nombró en oportunidad anterior como curador ad litem al Dra. VICENTA HOYOS. No obstante, a la fecha no ha tomado posesión del cargo ni ha contestado, a pesar de la notificación del despacho

En consecuencia, se requerirá al Curador ad litem nombrado para que explique los motivos por el cual no ha aceptado dicho nombramiento, toda vez que este nombramiento es de obligatoria aceptación

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al doctor VICENTA HOYOS, designado como CURADOR AD-LITEM en este asunto, para que se poseione en el cargo, adviértasele que este nombramiento es de forzosa aceptación y el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad correspondiente. Art. 48 num. 7, C.G. .P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA envíese el requerimiento al correo electrónico registrado en este despacho para recibir correspondencia, enviándole el traslado del expediente digital para que ejerza su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9af7b0b81f9abfa199be0ad8b3533733ee67e7f48c5469a6f7cc12eb9d702**

Documento generado en 09/04/2024 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	
DEMANDANTE	LOIRA SUSANA ABDALA GONZALEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23.001.40.03.002.2019.01147.00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** y en subsidio de **apelación** de lo que trata el artículo el artículo 318 del Código General del Proceso, interpuesto por el apoderado especial de la parte demandante **DAIRO SANTIAGO CARCAMO MARQUEZ** contra el auto de fecha **06 de febrero de 2024**, mediante el cual esta sede judicial fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretan las pruebas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente frente al auto de fecha 06 de febrero de la presente anualidad que, frente a la negación para decretar la prueba testimonial pedida por la parte demandante, de los señores MIGUEL URANGO ORTEGA, JAIRO RAFAEL CARRASCAL, YASMITH DE JESUS BULA BULA Y JOSE MIGUEL QUINTERO en su numeral quinto de la parte resolutive “*QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de prueba es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas:*

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TESTIMONIALES

Frente a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se NIEGA porque se observa que aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos e identificación, no indica el lugar donde pueden ser citados aquellos, tampoco cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., es decir, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que los señores MIGUEL URANGO ORTEGA, JAIRO RAFAEL CARRASCAL, YASMITH DE JESUS BULA BULA Y JOSE MIGUEL QUINTERO depondrían "...sobre los hechos y pretensiones de la demanda..."; pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho".

Manifiesta que, con lo resuelto en el numeral quinto de la parte resolutive del auto recurrido, donde niega la prueba testimonial pedida por la parte demandante, de los señores MIGUEL URANGO ORTEGA, JAIRO RAFAEL CARRASCAL, YASMITH DE JESUS BULA BULA Y JOSE MIGUEL QUINTERO, aludiendo que, se está vulnerando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso de su representada, habida cuenta que en el escrito de la demanda si bien el enunciado de la petición de las pruebas testimoniales se dijo:

"TESTIMONIALES:

Recibir declaraciones a los Señores:

• Miguel Urango Ortega CC N°. 78691314. • Jairo Rafael Carrascal Pérez CC N°. 15700957. • Yasmith de Jesús Bula Bula CC N°. 34984548. • José Miguel Quintero Narváez CC N°. 1067887933, Sobre los hechos y pretensiones de la demanda. También es cierto que en las notificaciones se detalló lo siguiente.

NOTIFICACIONES

• La Señora LOIRA SUSANA ABDALLAH GONZALEZ en la carrera 11 A N° 55-05 de la ciudad de Montería. Email: mercadoprismaie@yahoo. • Al señor Miguel Urango Ortega, en la carrera 44 N°. 25 A – 24 • Al señor Jairo Rafael Carrascal Pérez, en la calle 35 N°. 14-44 de la ciudad de Montería. Email: jairocarrascal1@hotmail.com • Yasmith de Jesús Bula Bula, en la calle 35 N°. 14-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

44 de la ciudad de Montería. Email: yasmithbula@hotmail.com. • Al señor José Miguel Quintero Narváez en la carrera 11A N° 55-13 de la ciudad de Montería. Email: josemquintero11@gmail.co. • El suscrito apoderado, en la secretaria del Juzgado y en mi oficina situada en la calle 16 N°. 14-32 de la ciudad Montería. tel. 3013938205. Email: dairocarcamo@hotmail.com".

Dicho lo anterior, argumenta que, bajo gravedad de juramento de que el señor MIGUEL URANGO ORTEGA no usa correo electrónico, y que desconoce la dirección de los herederos determinados e indeterminados del señor OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO; por lo que solicita su emplazamiento.

Sin embargo, indica que, en la presentación de la demanda no se estipulo claramente a cuales hechos se van a referir a cada testigo, donde lo realizaron en el escrito de traslado de la contestación del Curador ad – Litem el día 27 de octubre de 2023, dando cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., por consiguiente, informa que, en auto de fecha 29 de noviembre de 2019, el cual admite la demanda, este Despacho guardo silencio en cuanto al no cumplimiento del requisito de la prueba testimonial, solo se limitó a otros requisitos, de este modo, quiere decir el recurrente que la demanda cumple con este requisito de la demanda.

Por último, expone que, al tratarse de un asunto verbal de pertenencia y al ser esta prueba testimonial pertinente y conducente, para dilucidar los hechos del presente proceso, es necesario para esta defensa contar con el decreto de los testimonios de los distintos testigos, con la finalidad de sustentar y aclarar de manera precisa el buen obrar de su representada.

En consecuencia, a lo expuesto en escrito de reposición solicita el recurrente lo siguiente:

"PRIMERO: Sírvese su Señoría con todo respeto REVOCAR en su integridad el numeral QUINTO del auto de fecha 06 de febrero del 2024, frente al decreto de pruebas testimoniales, el cual negó la prueba testimonial de los señores MIGUEL URANGO ORTEGA, JAIRO RAFAEL CARRASCAL, YASMITH DE JESUS BULA BULA Y JOSE MIGUEL QUINTERO, y en su lugar dispóngase a dejar sin efecto el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETAR, la prueba testimonial de los señores MIGUEL URANGO ORTEGA, JAIRO RAFAEL CARRASCAL, YASMITH DE JESUS BULA BULA Y JOSE MIGUEL QUINTERO, ya que cumplen con los requisitos del artículo 212 del CGP, enunciados en la contestación del escrito del Curador ad Litem del 27 de octubre del 2023.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 12 de marzo de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si es procedente reponer la decisión del auto calendado de fecha **06 de febrero de 2024**, mediante el cual esta sede judicial **declaró** en el numeral quinto en su parte resolutive lo siguiente, “**QUINTO: ... TESTIMONIALES** Frente a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se **NIEGA** porque se observa que aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos e identificación, no indica el lugar donde pueden ser citados aquellos, tampoco cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., es decir, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que los señores MIGUEL URANGO ORTEGA, JAIRO RAFAEL CARRASCAL, YASMITH DE JESUS BULA BULA Y JOSE MIGUEL QUINTERO depondrían “...sobre los hechos y pretensiones de la demanda...”; pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho.”

PRIMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

V. CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar las órdenes dictadas en la providencia del **06 de febrero de 2024**, en caso sub judice, mediante el cual esta sede judicial **declaró** en su parte resolutive lo siguiente, “**QUINTO: ... TESTIMONIALES** Frente a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se **NIEGA** porque se observa que aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos e identificación, no indica el lugar donde pueden ser citados aquellos, tampoco cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., es decir, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que los señores MIGUEL URANGO ORTEGA, JAIRO RAFAEL CARRASCAL, YASMITH DE JESUS BULA BULA Y JOSE MIGUEL QUINTERO depondrían “...sobre los hechos y pretensiones de la demanda...”; pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho.”

Para el estudio de lo alegado en el escrito que sustenta el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, alude que, esta decanatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

al momento de admitir la demanda, tuvo que indicar que la prueba testimonial no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

Dicho lo anterior, el artículo 212 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Como se puede observar, la norma es clara en lo que respecta de los requisitos que debe cumplir la parte interesada para que se apruebe la prueba testimonial por este solicitada, si no se cumple con lo aquí mencionado, no se puede proceder a decretar la prueba testimonial.

En este sentido, la misma norma prevé que, al solicitarse una prueba testimonial, debe **“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**, sobre lo cual la Doctrina ha expresado que **“es un punto intermedio entre lo detallado y lo genérico. Entonces, por ejemplo, se cumple con esa exigencia en un proceso reivindicatorio al indicar que se trata de probar la posesión del demandado o en un proceso de divorcio o separación de cuerpos, el abandono del hogar por el cónyuge demandado”** y continúa diciendo que **“Es frecuente en algunas demandas decir que la prueba testimonial se solicita con objeto de establecer los hechos que la fundan. Nos parece que esta modalidad no se ajusta a las exigencias de la norma, por cuanto es demasiado amplia e imprecisa”**, lo que implica entonces que la solicitud de testimonios del demandante no se ajusta a la norma, por cuanto no se indicó el o los hecho(s) objeto de la prueba, ni siquiera en la forma citada por la doctrina.

Por lo tanto, este Despacho decide no reponer el auto de fecha 06 de febrero de la presente anualidad, en su numeral quinto de la parte resolutive del mismo, en lo que respecta a la prueba testimonial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el numeral quinto del auto de fecha **06 de febrero de 2024**, en lo que respecta a la prueba testimonial por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyecto: JGRC/angye

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62d8c2843dade96e04d5940b773defe0fd10c7c0fcc82caca7112a1ad76a7fc**

Documento generado en 09/04/2024 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 09 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	JUAN SANCHEZ MEJIA
RADICADO	23.001.40.03.002-2019-01208-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la parte demandada JUAHN AMAURY SANCHEZ MEJIA en cuenta corriente y de ahorro en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JUAN AMAURY SANCHEZ MEJIA en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$94.793.000.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd6a4bbd7b4b20c5620c5d865313036de68fc27b0c473c0658a13590ec34fe9**

Documento generado en 09/04/2024 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. –Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00554-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	RAMON NICOLAS ARIZA BRUGES

En escritos que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago de la obligación del presente proceso. No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente, porque esta agencia resolvió sobre el asunto el día 06-mar-2024 decretando la terminación del proceso, tal como se visualiza en TYBA; por tanto, el despacho no puede volver a emitir pronunciamiento sobre el mismo punto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a73d0a5c4a08cb51d35495ce19a78d6cbc22bb3080c4c2d97d7a6d7873898d**

Documento generado en 09/04/2024 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 09 abril 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, escrito de la Dra. ELSA MARIA BRUNALGUILLEN, identificada con T.P. N° 214874 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor MARTIN ELIECER RIVERA RESTAN, a. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	
DEMANDANTE	MARTA BEATRIZ CARREÑO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO	SUCESORES DE LÁZARO MARÍA PÉREZ U. “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-001-40-03-002-2021-00335-00

En memorial que antecede la Dra. ELSA MARIA BRUNALGUILLEN, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.842.881 expedida en Montería y T.P. N° 214874 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del señor MARTIN ELIECER RIVERA RESTAN -que demuestra con el poder notariado de data 24-02-2022- informa al despacho lo siguiente:

ELSA MARIA BRUNALGUILLEN, mujer mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Montería, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.842.881 expedida en Montería y T.P. N° 214874 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **MARTIN ELIECER RIVERA RESTAN**, a usted con el debido respeto hago llegar al despacho **ACTA DE PAZ Y SALVO DE COMPRAVENTA, CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION Y RECIBO DE PAGO CATASTRAL**. De la misma forma solicito se suspenda cualquier medida cautelar que se haya proferido en este asunto, toda vez que el proceso de Pertenencia se encuentre en firme.

Agradezco expedir traslado de la demanda y oficios correspondientes. De igual forma hago llegar copia del acta de compraventa.

No obstante, no indica la calidad en la que actúa ni es clara en sus peticiones, y es que, el proceso a la que hace referencia, se le señalo fecha de inspección judicial y se emplazó a las personas que se creían con derecho sobre el bien, designándole curador ad litem, sin embargo, la apoderada judicial no es clara en lo que pretende con la intervención en la litis.

Por lo anterior, se requerirá a la Dra. ELSA MARIA BRUNALGUILLEN, para que aclare el memorial presentado al despacho e igualmente precise en que calidad actúa en el proceso.

También se le pone de presente, que el proceso se encuentra público en la plataforma tyba y puede ser consultado por el público en cualquier momento.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ELSA MARIA BRUNALGUILLEN, en calidad de apoderada judicial del señor MARTIN ELIECER RIVERA RESTAN, para que aclare el memorial presentado al despacho e igualmente precise en que calidad actúa en el proceso y sea concreta en sus pretensiones.

SEGUNDO: PONER de presente que el proceso se encuentra público en la plataforma tyba y puede ser consultado por cualquier usuario.

Puede acceder en el siguiente link indicando, el radicado del proceso:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b5926e5d338e2bb95e78c2596a59efbb137924dac588c419019bfc75f87d93**

Documento generado en 09/04/2024 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 09 de abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de secuestro del bien inmueble embargado. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2021-00558-00
DEMANDANTE	Henry Javier García Meléndez
DEMANDADO	Petra Esther Reyes Diaz

Mediante Oficio No. 883 recibido en este juzgado el día 30 de noviembre de 2023, enviado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, comunica el **embargo del del crédito** que posea el señor Henry Javier García Meléndez a su favor dentro del proceso identificado con radicado 23- 001-40-03-002-2021-00558-00 que cursa en este Juzgado

No obstante, revisado el proceso se advierte que fue terminado por pago total de la obligación, mediante providencia del 02 de mayo de 2023, por lo que no es posible acoger la medida de embargo del crédito.

En consecuencia, se,

RESUELVE

NO ACOGER el embargo del crédito que posea el señor Henry Javier García Meléndez a su favor dentro del proceso identificado con radicado 23- 001-40-03-002-2021-00558-00, por lo expuesto. Oficiar al despacho judicial.

CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0f782780a018362e55035b0ecf972889e92075fe8e2d95ad073e835271222f**

Documento generado en 09/04/2024 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00041-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JORGE ANDRES CARDENAS PEREZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

“...Sírvasse decretar embargo y retención de los dineros tenga la parte demandada en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Nit. 890203088- 9, Ofíciense conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co”

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada **JORGE ANDRES CARDENAS PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.949.348, en el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Nit. 890203088-9**. Ofíciense.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$51.275.142

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a2b6649d8623ac870a6d5ed6be835a99c7dc1b8bb65472443e9de8251485c**

Documento generado en 09/04/2024 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 09 abril de 2024

Señora Juez, a su Despacho el por solicitud verbal titular. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00299-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JORGE ISAAC FERNANDEZ RODRIGUEZ

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual se advierte que, por error involuntario en el proceso de la referencia, se adjuntó un archivo contentivo de un proveído que no pertenece al presente proceso, por lo que, en aras de subsanar el yerro aludido, se ordenará (i) anular la actuación en tyba auto fecha 23 de enero de 2024, y (ii) publicar el proveído correcto, el cual tiene por objeto requerir al pagador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la publicación de la providencia calendada 23 de enero de 2024, mediante la cual se requiere al pagador.

SEGUNDO. Por Secretaría anúlese la actuación publicada en calenda 23-ene-2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba89a8801938a6df5cb10206b63eab6b0876d3f0680e315d9c2e556b5a73b6a**

Documento generado en 09/04/2024 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita corrección del mandamiento de pago y aporta notificaciones. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real e Hipotecaria	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00504-00
Demandante	Banco Av Villa
Demandado	Deyanira López Cárdenas

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del radicado del auto que libra mandamiento de pago en el asunto de fecha 16-nov-2023, por existir error en el número de radicado del proceso. En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la corrección solicitada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P.

Igualmente, aporta las constancias de notificación personal, no obstante, no se tendrán como válidas por cuanto, remitió la notificación con el error del radicado que hoy se corrige por medio de este proveído, lo que índice en error a la parte demanda y podría violentar sus garantías procesales.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago en el asunto de fecha 16-nov-2023, en el entendido que el número de radicado correcto del proceso es **23-001-40-03-002-2023-00504-00**.

SEGUNDO: NO TENER COMO VALIDA la notificación personal efectuada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9319d1256d11fa2c674fd940641c18e841b391a2f30dedcef93c42aa61d67e6a**

Documento generado en 09/04/2024 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 09 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de nueva dirección para notificación de la parte ejecutada. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI
DEMANDADO: LOIRA DEL CARMEN ESTRADA GENES
RADICADO: 23001400300220230075400

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia en el que manifiesta al Despacho que, a la dirección indicada para convocar efectivamente a la parte, para efectos de la notificación de la presente demanda así:



JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA – CÓRDOBA.

E.S.D

DEMANDANTE: BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI CC. 1.037.607.161
APODERADO JUDICIAL: JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA
T.P362.009 del CSJ.

DEMANDADO: LOIRA DEL CARMEN ESTRADA GENES Cc°35113804

REF: APORTA DIRECCIÓN FÍSICA.

RAD: 2023-754

JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA, identificado con cedula de ciudadanía N°**1.067.954.208**, de la ciudad de Montería y domiciliado en la misma ciudad, con T.P 362.009 actuando como apoderado judicial de la parte demandante me permito manifestar lo siguiente:

Téngase como dirección física para notificaciones en el lugar de trabajo de la ejecutada: Calle 27 # 3-28 Palacio de Naín, gobernación de Córdoba Montería – córdoba.

En esta dirección se enviará la citación de notificación personal en cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho.

Manifiesto bajo juramento que se sigue desconocimiento la dirección electrónica de la demandada.

Atentamente



Por lo anterior el Juzgado, por ser procedentes accederá a la petición del memorialista y así se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección para notificaciones a la parte demandada **LOIRA DEL CARMEN ESTRADA GENES** es la dirección de su lugar de trabajo Calle 27 N 3-28 Palacio de Nain, para efectos de la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0e166a115ca8b464560b54a6f273c38cb4c82e611ddbb4f30dad27955e21c6**
Documento generado en 09/04/2024 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. –Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACION POR PAGO SS

Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real Hipotecaria	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00025-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	NABONAZAR NAPOLEON NAVARRO VERGARA
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

El Dr. **LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA**, quien actúa como apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, con la facultad expresa para **recibir**, en escrito presentado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación # 353287711 incorporada en el pagaré No. 73144422.

Igualmente, la terminación del proceso por cancelación de las **cuotas en mora** de las obligaciones contenida en el pagaré No.159292369.

Por lo anterior el Juzgado, al ser procedente, procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. y así;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por **pago total** de la obligación 353287711 incorporada en el pagaré No. 73144422.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por cancelación de las **cuotas en mora** de las obligaciones contenida en el pagaré No.159292369.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanente, désele aplicación y póngase a disposición. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandada con las constancias del caso, frente

obligación 353287711 incorporada en el pagaré No. 73144422.

CUARTO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, respecto al pagare No. **159292369**, para ser entregado a la parte demandante con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de390a6d6cbcf5a4521b754dfb093825e97006c505f273321cf800b895dd207b**
Documento generado en 09/04/2024 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 09 de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la nueva dirección electrónica de la parte demandada aportada por la Dra. LUISDA MARINA LORA JIMENEZ apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ROSA SOFIA BELLO MORELO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2024-00126-00

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, allega al Despacho nueva dirección electrónica de la parte demandada ROSA SOFIA BELLO MORELO, para efectos de la práctica de la notificación personal, por lo cual se tendrá en cuenta la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER como nueva dirección electrónica de la demandada ROSA SOFIA BELLO MORELO para efectos de la notificación a la misma, la siguiente: oeasac@hotmail.com y yibabe2010@hotmail.com.

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2479ed11731a03eae95ca4c125cab6b43904f58b7f73ef4a134d0f574c3b2f**

Documento generado en 09/04/2024 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. – 09 de abril de 2024.-

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELICA NEGRETE URZOLA
DEMANDADO: OSCAR HOYOS SALGADO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas en el auto signado 06 de marzo de 2024, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas en el auto signado 05 de agosto de 2022 de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c6be519c015117068a0ec44656be04468b1786f516c20318fa7332fdbb709c**
Documento generado en 09/04/2024 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. – 09 de abril de 2024.-

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOFIA GANEM PAEZ
DEMANDADO: FEDERMAN DURANGO Y SILVIA CALDERON

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas en el auto signado 13 de marzo de 2024, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas en el auto signado 05 de agosto de 2022 de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf655d623fc24103ee6611664807325f0f623067326a8a1b50c292afe7323a**
Documento generado en 09/04/2024 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 09 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos Montería. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NAYDUD VERGARA DIAZ
DEMANDADO: MARINIS BLANQUICETT BARRIOS
RADICADO: 23001400300220180081400

Procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA, en la que señala:

Montería, 12 de diciembre del 2023

Doctores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Comunicación del Auto Nro. 043 del 07 de diciembre del 2023
Referencia:	Turno de Corrección Nro. 2022-140-3-971
Radicado:	23-001-40-003-002-2018-00814-00

Doctores, reciban un cordial saludo

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, se permite COMUNICARLES el contenido del Auto Nro. 043 fecha 07 de diciembre del 2023, Por medio del cual se inició actuación administrativa tendiente a verificar la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 140-52913, dentro del EXPEDIENTE No. 140-AA-2023-016, para lo cual adjuntamos copia íntegra de la misma.

Es necesario así mismo destacar que la oficina desconoce la información de contacto (dirección, correo electrónico, número telefónico, etc.) de las señoras NAYDUD VERGARA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.565.589 y MARINIS BLANQUICETT BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.152.289, donde puedan ser citadas a efecto de comunicarles el contenido del Auto Nro. 043 del 07 de diciembre del 2023, por lo que requerimos de su apoyo y colaboración a fin de que nos sea suministrada la misma.

En caso de no ser viable, requerimos que a través del Juzgado se le pueda poner en conocimiento a las señoras NAYDUD VERGARA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.565.589 (como demandante dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 23-001-40-003-002-2018-00814-00) y MARINIS BLANQUICETT BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.152.289, (como demandantes dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 23-001-40-003-002-2018-00814-00), la citación para que se presente a las instalaciones de

Página | 1

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Dirección: Carrera 6 Nro. 62 B – 32 Local 2
Centro de Negocios Edificio Sexta Avenida

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07
Versión: 03
Fecha: 20 – 06 - 2023



nuestra oficina para comunicarles del contenido del Auto Nro. 043 del 07 de diciembre del 2023.

Cordialmente,


LUZ ELENA BROCHERO PERTUZ
Abogada Grupo de Gestión Jurídica Registral

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta emitida por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA** respecto del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N. 140-52993, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b938761be399f931c785d3b56a8a13d9613254ebb4f4a17edf00c74b065edef**
Documento generado en 09/04/2024 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>